

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 354 PERÍODO LEGISLATIVO 2007

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISIÓN Nº 5 EN MAYORÍA. S/AS.  
Nº 424/06 (B. M.P.F. PROY. DE LEY DE CREANDO LA ESCUELA TALLER  
-HOGAR PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON CAPACIDADES  
DIFERENTES EN LA SEGUNDA Y TERCERA EDAD), ACONSEJA SU  
SANCIÓN.

**Entró en la Sesión** 03/12/07

**Girado a la Comisión** P/R LEY SANCIONADA  
Nº: \_\_\_\_\_

**Orden del día Nº:** \_\_\_\_\_



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 424/06.-

Asunto N° 354/07

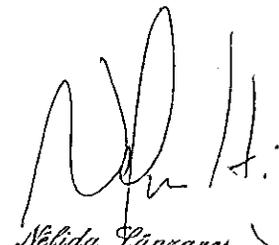


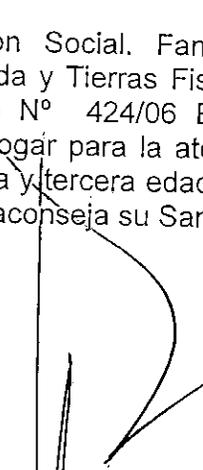
DICTAMEN DE COMISIÓN N° 5  
EN MAYORÍA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 5 de Acción Social, Familia y Minoridad, Salud Pública, Deportes y Recreación, Vivienda y Tierras Fiscales, Asistencia, Previsión Social, ha considerado el Asunto N° 424/06 Bloque M.P.F. Proyecto de Ley creando la Escuela – Taller – Hogar para la atención de las personas con capacidades diferentes en la segunda y tercera edad y; en mayoría, por las razones que dará el miembro informante aconseja su Sanción.

  
MARIA OLIMDA VARGAS  
Legisladora  
M.P.F.

  
Nélida Lanzarés  
LEGISLADORA PROVINCIAL

  
MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.



"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

S/Asunto N° 424/06.-



FUNDAMENTOS

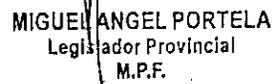
SEÑOR PRESIDENTE:

Los Fundamentos serán expuestos en Cámara por el miembro informante.

SALA DE COMISIÓN 25 DE OCTUBRE DEL 2007.-

  
MARIA GLINDA VARGAS  
Legisladora  
M.P.F.

  
Nélida Lanzares  
LEGISLADORA PROVINCIAL

  
MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**Artículo 1º.-** Créase la Escuela – Taller – Hogar para la atención de las personas con capacidades diferentes en la segunda y tercera edad, como, Institución pública provincial que asegurará el cumplimiento de los siguientes objetivos:

- a) Brindar una residencia que dará albergue y alojamiento permanente o transitorio, apoyo y contención comunitaria, orientación, integración social y mejora en la calidad de vida de personas con capacidades diferentes y sus familias, en especial aquellas con dificultades severas en la inserción educativa, social y laboral, fundamentalmente en la edad adulta. Acompañando su crecimiento y madurez;
- b) prestar a la familia, servicios de:
  - 1) Relevo; en la atención de las personas con capacidades diferentes,
  - 2) atención profesional multidisciplinaria;
  - 3) asesoría y capacitación a órganos del Estado en materia de discapacidad;
  - 4) protección jurídica;
  - 5) ayuda económica;
  - 6) inserción educativa, social y laboral;
- c) estimular en el grupo familiar de las personas con capacidades diferentes, el concepto del esfuerzo compartido y el compromiso permanente en el logro de los objetivos enunciados.

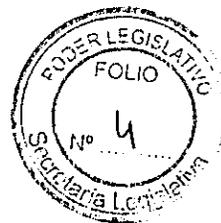
**Artículo 2º.-** La Escuela – Taller – Hogar para la atención de las personas con capacidades diferentes en la segunda y tercera edad, será una residencia que albergará a personas con capacidades diferentes que transiten la segunda y tercera edad, con pérdida de oportunidades y marginación familiar y social. A los efectos previstos en esta ley, se considera persona con capacidades diferentes a toda aquella que presente alteraciones funcionales, físicas o mentales, permanentes, moderadas, con síndrome genético, autistas, espásticos, epilépticos o con alteraciones genéticas que impliquen la imposibilidad, desventajas considerables para



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

República Argentina

PODER LEGISLATIVO



una adecuada integración familiar, o bien su familia carezca de los elementos necesarios para su contención.

**Artículo 3°.-** La certificación de la existencia de las capacidades diferentes, de su naturaleza o grado y de las posibilidades de rehabilitación del afectado, así como las carencias de núcleo familiar con posibilidades de atender a las personas, serán efectuadas por un equipo interdisciplinario dependiente del Ministerio de Salud. La certificación se expedirá previo estudio, dictamen y evaluación, de la capacidad residual de la persona con capacidades diferentes, realizado a través de los servicios especializados en los establecimientos estatales de salud de máximo nivel de complejidad, sean de orden nacional, provincial o municipal.

El certificado que se expida acreditará plenamente las capacidades diferentes en todos los supuestos en que sea necesario invocarla.

**Artículo 4°.-** La comunidad recreativa – educativa y de apoyo que se crea por esta ley, girará como eje a la Escuela – Taller – Hogar que albergará huéspedes, de acuerdo a su edad, capacidades, situación de su entorno familiar, etc, y que estructurará su funcionamiento en dos grandes segmentos, a saber:

- a) Cielo de Sol o albergue de modalidad diurna, donde funcionarán la Escuela, el Taller y la Granja, donde se desarrollarán actividades educativas, sociales y laborales. El taller será un espacio para actividades laborativas, artesanales y semi industriales. La granja funcionará en espacios abiertos y cubiertos, con invernadero y cría de animales pequeños. La comunidad recreativo – educativa contará con un área comercial, donde se expondrán a la venta los artículos elaborados por los huéspedes comunitarios, siendo de aplicación lo estipulado en el artículo 12 de la ley Provincial 48. El Cielo de Sol promoverá emprendimientos de inserción, como estructuras productivas que trabajen en el mercado produciendo bienes y servicios que tengan por objetivo principal la integración social de sus trabajadores. Actuarán como empresas de tránsito donde personas con capacidades diferentes desarrollarán las capacidades necesarias para el desempeño de un trabajo mediante la formula de aprender trabajando. En todos los casos las estructuras edilicias y la organización de la entidad deberán prever la visita permanente de familiares y terceros ajenos a la fundación.
- b) Cielo de Luna o albergue de modalidad nocturna, donde funcionará el Hogar; contendrá un espacio privado de cada uno de los huéspedes que integrarán la comunidad recreativo – educativa, la que estará conformada, eventualmente, por el o los progenitores ancianos de la persona con capacidades diferentes, conservando el detalle posible al entorno que envolvió al niño con capacidades diferentes y a su familia.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER LEGISLATIVO



**Artículo 5º.-** Será el órgano de aplicación de la presente Ley una comisión mixta compuesta por un (1) representante del Ministerio de Salud, un (1) representante de la Secretaria de Acción Social y un representante del Ministerio de Educación, comisión que adoptará las medidas pertinentes para poner en ejecución los programas a través de los cuales se habiliten las estructuras edilicias necesarias, reservándose en todos los casos la facultad de reglamentar y fiscalizar su funcionamiento.

**Artículo 6º.-** Tanto en la organización como en el funcionamiento de la comunidad recreativo – educativa que se crea por esta ley, será tenido en cuenta el apoyo, financiamiento y las actividades de las organizaciones no gubernamentales.

**Artículo 7º.-** En todos los casos donde sea posible, los puestos de trabajo que la comunidad recreativa – educativa que es creada por esta Ley, serán ocupados por personas con capacidades diferentes que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10º de la Ley Provincial 48.

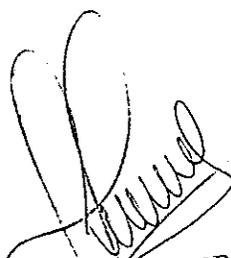
**Artículo 8º.-** Las personas con capacidades diferentes que se desempeñan laboralmente en la comunidad recreativa – educativa gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que la legislación laboral aplicable prevé para el trabajador común.

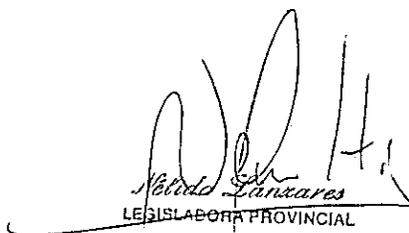
**Artículo 9º.-** El Gobierno Provincial podrá imponer exenciones impositivas y descuentos especiales a los impuestos y contribuciones, por obras, provisión de bienes y servicios que se realicen a la comunidad recreativa – educativa que se crea por esta ley.

**Artículo 10.-** El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente dentro del término de noventa (90) días de su sanción a cuyo fin designará la comisión mixta indicada en el artículo 5º de la presente, quien además, en un tiempo perentorio presentará la información necesaria al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para que éste elabore el proyecto edilicio necesario.

**Artículo 11.-** El Poder Ejecutivo Provincial invitará a los Concejos Deliberantes de la Provincia para que expresamente adhieran y colaboren con la conformación de la comunidad recreativo – educativa que es creada por esta ley.

**Artículo 12.-** Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

  
MARIA OLAYA VARGAS  
Legisladora  
M.P.F.

  
Néstor Sánchez  
LEGISLADORA PROVINCIAL

  
MIGUEL ANGEL PORTELA  
Legislador Provincial  
M.P.F.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”